

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

**Radicación:** 190014189004202200295  
**Proceso:** DECLARATIVO – PAGO POR CONSIGNACIÓN  
**Demandante:** EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA  
MARTINEZ SILVA  
**Demandados:** YENNY RUBY CASTILLO COBO Y OTROS

En la fecha dos (2) de noviembre del 2022, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario propuesto por EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA en contra de YENNY RUBY CASTILLO COBO Y OTROS.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez para proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*(...)*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*(...)*

*En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso) siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”*

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

**SINTESIS PROCESAL:**

La parte demandante EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA por medio de apoderado judicial, impetro demanda, en contra de YENNY RUBY CASTILLO COBO Y OTROS, fundamento en las siguientes enunciaciones de hechos relevantes.

1. Manifestó que los señores EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA celebraron un contrato de mutuo con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 88.151.013 expedida en Pamplona, fallecido el 11 de agosto de 2020 en Popayán.
2. El 02 de octubre del 2019 firmaron Hipoteca de Primer Grado de cuantía indeterminada por medio de escritura pública N° 4157 del 02 octubre del 2017

corrida en la Notaria Tercera de Popayán con un plazo de veinticuatro meses, con está garantía soportarían deudas futuras o pasadas.

Expresó como consta en la escritura pública N° 4157 del 02 de octubre del 2017 corrida en la Notaria Tercera de Popayán, los demandantes tienen para con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR una deuda por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000)

3. Aseguró que el señor EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA realizó el pago de los intereses de la suma contenida en la escritura pública hasta el 14 de octubre de 2020.
4. Manifestó que debido al fallecimiento del acreedor han sostenido conversaciones con la parte demandada, quienes, pese a conocer la obligación se niegan a recibir la suma adeudada, por no existir acuerdo para liquidar la sociedad conyugal y la sucesión intestada.
5. Aseguró que en cuenta de la escritura pública de hipoteca N° 4157 del 02 de octubre de 2019 corrida en la Notaría Tercera de Popayán, fue constituida por un plazo de 24 meses; ya se cumplió el plazo pactado, la parte demandante envió oferta de pago a cada uno de los herederos del causante quienes guardaron silencio.
6. Manifestó que sus mandantes con la negativa de recibir el pago están siendo afectados por tener que asumir unos intereses que hubieran podido ahorrar, además de tener el bien inmueble sometido a un gravamen hipotecario.
7. Aseguró que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1658 del C.C. cumplieron con los requisitos para solicitar el pago por consignación, toda vez que sus mandantes EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, son personas capaces de pagar, enviaron la oferta de pago a quienes reconoce como herederos del acreedor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, mismos contra quien están interponiendo la demanda, que el plazo para pagar la obligación expiro el día 02 de octubre de 2021, teniendo como lugar de cumplimiento la ciudad de Popayán.

La oferta de pago realizada a los herederos del acreedor contiene a la fecha de su realización el monto del capital por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) e intereses liquidado a la tasa máxima permitida por la ley en la suma de (\$4.454.966,67), para un total de (\$14.454.966,67), se manifiesta que los mandantes reconocer adeudar el capital, los interés de plazo desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 02 de octubre de 2021 y los interés de mora desde el 03 de octubre de 2021 hasta febrero de 2022 mes en el cual se realizó la oferta, para impetrar la demanda.

Manifiesta que la oferta que sus mandantes realizan atiende a lo contenido en la norma citada, contiene el capital y los intereses de plazo y mora desde las fechas anteriormente indicadas, con la liquidación de los intereses dio como resultado (\$14.454.966,67) valor contenido en la oferta.

Aseguró que el memorial de oferta se les corrió traslado a los herederos del acreedor, hoy demandados quienes han guardado silencio a la fecha de la radicación de la demanda e incluso a la fecha de subsanación.

8. Manifestó que los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO, FELIPE VERA CASTILLO Y PAULA VERA CASTILLO, iniciaron proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán con radicado N° 2020-00293-00, proceso donde no se relacionó la obligación de los demandantes dentro de las partidas del activo, los demandantes dieron a conocer ante el Juez de Familia que conoce el asunto, la cual

no fue tenida en cuenta , toda vez que la relación de activos es facultativo de los herederos o legatarios.

Expreso que está situación genera incertidumbre e imposibilidad para los herederos del acreedor reciban el pago y se cancela el gravamen hipotecario, lo que genera perjuicios a los deudores quienes necesitan levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble de su propiedad.

9. Aseguró que mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo de Familia de Popayán reconoció como herederos a FELIPE VERA CASTILLO Y PAULA VERA CASTILLO y la intervención de la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO y mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) reconoció como heredera a VALENTINA VERA CAMPO.
10. Manifestó que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 87 del CGP la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del acreedor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 88.155.013 expedida en Pamplona, fallecido el 11 de agosto del 2020 a quienes se emplazó.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita al despacho:

Declaraciones:

1. Que se declare en mora de recibir a los señores YENNY RUBY CASTILLO COBO (esposa), FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO Y VALENTINA VERA CAMPO (hijos), en representación de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 88.155.013 expedida en Pamplona, fallecido el 11 de agosto de 2020 como acreedores que son de la obligación de entregarles la siguiente suma de dinero:
  - 1.1 \$10.000.000, por concepto de capital adeudado.
  - 1.2 \$4.454.966,67 por concepto de intereses de plazo y mora.
2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza sus poderdantes por medio de la demanda.
3. Que se ordene la cancelación de la escritura pública de hipoteca N° 4157 del 02 de octubre de 2019 corrida en la notaría tercera de Popayán, oficiar a la citada notaría.
4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Popayán la cancelación de la anotación o registro de la escritura pública de hipoteca N° 4157 del 02 de octubre de 2019 corrida en la Notaría tercera de Popayán, por lo que deberá oficiarse ORIP de Popayán.
5. Que, de haber oposición por parte de los herederos del acreedor, solicita autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.
6. Que se condene a los herederos en caso de oposición, al pago de las expensas que se causen con el presente proceso.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, el juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado de esta a la parte demandada.

El apoderado de YENNY RUBY CASTILLO COBO, FELIPE VERA CASTILLO, PAULA VERA CASTILLO, en representación de LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, manifiesta que sus poderdantes no se oponen al pago de la obligación, sin embargo hace unas salvedades

a las pretensiones presentadas en la demanda, frente a la primera pretensión manifiesta que no hay lugar a declarar en mora de recibir a sus representados ya que las circunstancias imposibilitan el recibo del pago, las cuales no son atribuibles ni al acreedor fallecido, ni a los representantes de su masa sucesoral, frente a la segunda pretensión manifiesta que aceptado el ofrecimiento y toda vez que el juicio de sucesión de los bienes del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR se declaró abierto por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, no se ha designado albacea ni curador de la herencia yacente con la capacidad legal a representar la masa sucesoral, por lo que el pago debe realizarse a favor de la masa de bienes del causante a través del despacho judicial que conoce del proceso liquidatario, frente a la tercera y cuarta pretensión no se oponen, manifiestan que no aceptan la condena a costas.

Frente a los hechos del primero al tercero lo admiten, respecto al cuarto se niegan manifestando lo siguiente si bien no se oponen al pago de lo adeudado, hacen unas consideraciones en aras a que el cumplimiento de la obligación surta para todos los interesados los efectos legales, en primer lugar al momento de recibir la oferta de pago no se había dado la apertura formal al proceso de sucesión del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, por lo que no se han reconocido judicialmente los herederos, no se ha designado un albacea, curador o administrador de la herencia con la capacidad legal de recibir para el patrimonio o masa sucesoral, manifiesta también de la existencia de otro pagaré a cargo del demandante y a favor del causante aceptado el día 23 de enero de 2020, por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) cuyo término aún no expira, pues tiene fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2021, por lo tanto no se reúnen aun los requisitos para el pago, ni para la cancelación de la garantía hipotecaria que respalda el cumplimiento de las obligaciones, frente a la cancelación de la hipoteca manifiesta que como no se ha liquidado la sucesión del causante, ni el crédito ha sido adjudicado, la posibilidad de cancelar la hipoteca está supeditada a que todos los herederos acepten la herencia y comparezcan, en compañía de la cónyuge sobreviviente a cancelar el gravamen, como consecuencia de lo anterior sugieren proceder conforme al artículo 51 del Decreto 960 de 1970, aguardando la orden judicial de apertura de sucesión. Frente al hecho quinto no se oponen al pago de acervo social y hereditario, y como consecuencia del pago de dicha obligación el levantamiento del gravamen hipotecario, respecto al sexto hecho manifiestan que no aceptan, debido a que desde el principio sus poderdantes indicaron, el camino que consideran legalmente para extinguir la obligación a favor de la masa de bienes herenciales y sociales del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, frente al séptimo hecho se admite, respecto al octavo hecho manifiesta que no se admite, tanto la obligación principal desprendida del contrato de mutuo, como el contrato accesorio de hipoteca se relacionaron en el juicio de sucesión, tanto en el inventario anexo a la demanda de apertura, como en la diligencia pertinente de inventario y avalúos, frente a los hechos noveno y décimo se admiten.

La apoderada de VALENTINA VERA CAMPO en la contestación de la demanda manifiesta que admite los hechos del primero al décimo, frente a las pretensiones no presenta oposición.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2022 el juzgado reconoce notificados por conducta concluyente a los señores PAULA VERA CASTILLO, FELIPE VERA CASTILLO, YENNY RUBY CASTILLO COBO y reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZALES identificado con cedula de ciudadanía C.C 79.981.824 de Bogotá y T.P 143.647 del C.S de la J.

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2022 el juzgado reconoce notificada por conducta concluyente a la señora VALENTINA VERA CAMPO la cual se entenderá notificada en la fecha 4 de agosto de 2022 para efectos de contabilizar término y reconoce personería a la Doctora Margarita Campo Anaya, identificada con cedula de ciudadanía C.C 34.556.046 de Popayán y T.P 124.436 del C.S de la J.

Con auto No. 4342 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 el juzgado pone en conocimiento de la parte demandante las contestaciones de la demanda, donde la

contraparte no presente oposición al pago de la obligación, consecuencia de esto el despacho se permite requerir a la parte demandante para que realice la consignación a órdenes del juzgado, dando aplicación a lo establecido en el artículo 381 del C.G.P numeral 2.

**ARTICULO 381- PAGO POR CONSIGNACIÓN: 2.** *Si el demandando no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino del traslado. En los demás casos, se decretara el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictara sentencia que declare valido el pago.*

**Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negara las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.**

### **Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.**

#### **I. Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 381, 392 y siguientes del Código General del proceso ibidem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

#### **II. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítem anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada dado que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, las partes demandadas concurren mediante apoderado judicial; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que los demandados son personas naturales mayores de edad y por ello se presume plenamente capaces y la parte demandante a su vez son persona naturales mayores de edad y se presumen capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

#### **Problema jurídico**

Conforme al petitum de la demanda, se propone el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente declarar valido el pago ofrecido por la parte demandante EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA a favor de los demandados?

#### **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el problema jurídico, el juzgado debe señalar que el artículo 1657 del código civil expresa que *“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, u con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”*

Los requisitos del pago por consignación se encuentran establecidos en el artículo 1658 del Código así:

- 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
- 2) Que sea hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3) Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
- 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiera, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuera de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
- 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al creador o a su representante.

El artículo 381 del Código General del Proceso, respecto al pago por consignación, tiene establecido que la demanda de oferta de pago deberá cumplir con los requisitos exigidos en ese código y los establecidos en el código civil.

Que si el demandado no se opone -como ocurrió en este proceso- el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido.

Que hecha la consignación se dictará sentencia que declare válido el pago.

Ahora bien, considera el Juzgado que los requisitos enunciados en precedencia se encuentran satisfechos dado que:

El plazo para el pago de la obligación se encuentra más que vencido, y el lugar de celebración del acuerdo fue el municipio de Popayán y por ello el lugar donde se debía realizar el pago es este municipio, conforme a escritura pública N° 4157 del 02 de octubre de 2019.

La demanda se dirigió ante el Juez Competente y de la misma se corrió traslado al acreedor.

Respecto a las excepciones planteadas es menester del presente despacho recalcar la importancia probatoria dentro del proceso como única vía usada por las partes para que así el juez tenga plena certeza de la veracidad sobre las afirmaciones realizadas en los hechos y por lo tanto poder acceder a sus peticiones.

De acuerdo con lo afirmado por la corte suprema de justicia en su sentencia STC20190-2017 aclara que:

“La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor.”

Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con elocuencia, señaló:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra

él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Es importante recalcar que todo lo expuesto, solicitado y afirmado dentro del proceso debe ser debidamente probado y que, la simple acción de presentar las excepciones sin sustentación alguna no puede ser tenida en cuenta, la falta de veracidad de los hechos enunciados en la demanda no puede ser deslegitimados y por lo tanto el juez no puede fallar en base a aseveraciones de este tipo.

Respecto a la cancelación de la hipoteca este despacho deberá pronunciarse, conforme al artículo 51 del decreto 960 del 1970 el cual estipula:

*“ARTÍCULO 51. Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión, o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de los autos reconocimiento y certificación de que no existen otros interesados reconocidos.*

*Si se tratare de sucesión testada y hubiere albacea con tenencia de bienes, podrá éste, conjuntamente con el cónyuge, hacer las cancelaciones. En tal caso deberá probarse la extensión y vigencia del albaceazgo y la calidad del cónyuge.*

*En estos casos, y tratándose de sucesiones en curso, el valor del crédito será depositado en el juzgado del conocimiento, y el notario no expedirá certificado de cancelación mientras no se acredite ante él que el depósito ha sido constituido con destino a la sucesión”*

En el caso en concreto, el Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de hipoteca ya que no se ha liquidado por completo la sucesión del causante y las partes interesadas pueden dar aplicación al artículo que antecede para realizar tal trámite.

Finalmente vencido el traslado de la demanda y Teniendo en cuenta el material probatorio documental adjuntado por la parte demandante y además que la parte demandada no desvirtuó las pretensiones de la demanda, con prueba alguna ni con excepciones, así mismo tampoco se opuso al pago realizado, este Despacho, deberá declarar valido el pago y ordenará el el pago del deposito judicial constituido en el presente proceso por valor de catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, con sesenta y siete centavos de peso (\$14.454.966,67) a favor de la masa herencial del causante **LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR** que responden a los nombres de YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cedula de ciudadanía 34.551.126, FELIPE VERA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.061.760.100, PAULA VERA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.002.778. Y VALENTINA VERA CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 1.193.216.460, y teniendo en cuenta que este juzgado tiene conocimiento por ambas parte de proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán con radicado N° 2020-00293-00, se ordenará poner a disposición de ese proceso de sucesión, los dineros que fueron depositados con ocasión a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** valido el pago por valor de catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, con sesenta y siete centavos de peso (\$14.454.966,67) que EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía 98.250.050 Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA con cedula de ciudadanía 59.706.983 realizaron en favor de la masa herencial del causante **LUIS IRUEL VERA VILLAMIZAR** con cedula de ciudadanía No. 88.155.013 que responden a los nombres de YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cedula de ciudadanía 34.551.126 , FELIPE VERA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.061.760.100, PAULA VERA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.002.778. Y VALENTINA VERA CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 1.193.216.460

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del deposito judicial constituido en el presente proceso por valor de catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, con sesenta y siete centavos de peso (\$14.454.966,67) a favor de la masa herencial del causante **LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR** que responden a los nombres de YENNY RUBY CASTILLO COBO identificada con cedula de ciudadanía 34.551.126, FELIPE VERA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.061.760.100, PAULA VERA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 1.002.778. Y VALENTINA VERA CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 1.193.216.460.

**TERCERO: ORDENAR** que los dineros depositados con ocasión de este proceso se pongan a disposición del proceso de sucesión del causante **LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR** con radicado No. 2020-00293-00 que se adelanta en el juzgado segundo de familia de Popayán.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Notifíquese por estado esta sentencia y ejecutoriada archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

JCR.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195.

Hoy, 3 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

